



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03406-2018-PHC/TC
LIMA
MARILUZ SÁNCHEZ TAÍPE
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariluz Sánchez Taipe representante de la empresa Constructora Lourdes SA contra la resolución de fojas 331, de fecha 13 de junio de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03406-2018-PHC/TC
LIMA
MARILUZ SÁNCHEZ TAIPE
Y OTRA

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la recurrente alega que la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acta de Fiscalización de fecha 26 de setiembre de 2017, dispuso la clausura de la actividad comercial vinculada a la construcción llevada a cabo en el inmueble ubicado en la avenida Abancay 919 y 919-A (galería comercial); y que, no obstante ello, no permiten el ingreso del material y personal necesario a fin de subsanar las observaciones anotadas en las que se sustenta dicha medida en cuestión.

Esta Sala advierte que los hechos denunciados no manifiestan el agravio en el derecho a la libertad individual de la recurrente, ni tampoco evidencian actos concretos vinculados a la restricción del derecho al libre tránsito, ni un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio. En ese sentido, esta Sala nota que, en realidad, los cuestionamientos realizados en este extremo, están orientados a discutir la decisión de la autoridad competente por la que se dispuso clausurar la actividad de construcción llevada a cabo en el referido inmueble, por no cumplir con las condiciones técnicas ni medidas de seguridad establecidas para tal efecto.

6. De otro lado, se cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la servidumbre de paso utilizada por la recurrente y sus trabajadores para ingresar al citado inmueble ubicado en la avenida Abancay 919 y 919-A. Al respecto, la accionante manifiesta que el demandado don Luis Alberto Toro Bustamante ha colocado puertas de fierros galvanizados que le impiden el libre acceso a dicho predio, a pesar de que dicho pasaje ha existido durante más de cuarenta años y ha sido usado para el tránsito de los comerciantes y de los usuarios externos, por lo que impedir su ingreso le genera perjuicio y limita el desarrollo empresarial.

7. Sobre el particular, se debe de indicar que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es a través de una servidumbre de paso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03406-2018-PHC/TC
LIMA
MARILUZ SÁNCHEZ TAIPE
Y OTRA

también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.

8. En efecto, si bien la recurrente ha presentado fotografías y demás documentos a fin de sustentar los términos de su demanda, se tiene que la existencia y validez legal de la vía cuyo libre tránsito reclaman no se encuentra acreditada en autos, sea como servidumbre de paso o vía pública, toda vez que no existe documentación probatoria pertinente que, de modo suficiente, certifique que la zona materia de conflicto tiene tal condición. Más aún si el demandado don Luis Alberto Toro Bustamante afirma que la zona de acceso en cuestión y que la demandante reclama como servidumbre de paso es de su propiedad, conforme lo acredita con la Partida Registral 40090282, del registro de propiedad inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (fojas 73). Por tanto, en el contexto descrito resulta inviable hacer un análisis constitucional a fin de determinar si corresponde reponer dicho derecho fundamental.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico.



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL